

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Martes 15 de Septiembre de 1959

Núm. 208

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700.
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Ídem atrasados: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

- Advertencias.**—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos: Capital, 150 pesetas anuales; fuera de la Capital, 165 pesetas anuales, por dos ejemplares de cada número, y 60 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados y organismos o dependencias oficiales, abonarán: Capital, 75 pesetas anuales ó 40 pesetas semestrales; fuera de la Capital, 90 pesetas anuales ó 50 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Particulares: Capital, 100 pesetas anuales, 60 pesetas semestrales ó 35 trimestrales; fuera de la Capital, 115 pesetas anuales, 70 pesetas semestrales ó 40 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales y Comarcales, 1,50 pesetas línea.
- b) Los demás, 2,50 pesetas línea.
- Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 5 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Jefatura del Estado

LEY 47/1959, de 30 de Julio sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional.

I.—La competencia en materia de vigilancia del tráfico, circulación y transporte por carretera y las facultades para sancionar las infracciones que en la misma materia se cometan están hoy distribuidas entre diversos Organismos. Ello, unido a que el aumento de los vehículos de tracción mecánica fué más acelerado que el de la adaptación de los servicios que tienen a su cargo aquella competencia y facultades, aconseja una más ordenada y sistemática regulación, como asimismo las medidas necesarias para la mayor eficacia de las disposiciones que se promulguen y del personal llamado a velar por su observancia.

II.—La justificada inquietud de nuestro país, que, al igual que otras naciones, observa que el problema del uso de la carretera sigue una línea progresiva de agravación, impone tanto prever su segura evolución como adoptar soluciones adecuadas a la presente realidad que respondan al criterio nacional de evitar los gastos y complejidades derivados de coincidir en las vías públicas diversas clases de Agentes de vigilancia; reconocer la conexión que, con la

seguridad general, tienen las circunstancias personales del titular o conductor de un vehículo; simplificar la documentación y procedimientos correspondientes, y que la potestad gubernativa sancionadora se ejerza por la autoridad que, en la provincia, representa al Gobierno.

III.—La diversidad de elementos que en aquella materia intervienen exigirá la actuación coordinada de distintos Departamentos ministeriales y de sus servicios o personal, si bien la principal finalidad que se persigue entra de lleno en la competencia del Ministerio de la Gobernación por asumir tradicionalmente la misión de velar por el orden público y contar, previa la oportuna adaptación con los órganos adecuados para garantizar la disciplina del tráfico y transporte por carretera.

IV.—La presente Ley, sin desconocer los elementos materiales a considerar en el problema del tráfico—la carretera y el vehículo—, reafirma así que el problema es sustancialmente humano, puesto que en el volumen de las infracciones y en la magnitud de los daños que producen los accidentes la conducta de los hombres interviene en forma decisiva destacando la responsabilidad de quienes, sirviéndose de aquellos medios en forma antirreglamentaria o menospreciando su riesgo constituyen un peligro para la seguridad de las personas y de las cosas.

En su virtud, y de conformidad

con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. 1.—La vigilancia y disciplina del tráfico, circulación y transporte por carreteras y demás vías públicas corresponden al Ministro de la Gobernación, y, en relación con los mismos, la sanción gubernativa de las infracciones que se cometan a los Gobernadores civiles.

2.—Seguirá atribuido al Ministerio de Industria cuanto se relaciona con las condiciones técnicas que han de reunir todos los vehículos de tracción mecánica que circulen por aquellas vías y al de Obras Públicas la reglamentación, ordenación, coordinación e inspección del transporte por carretera.

Artículo segundo 1.—En el ejercicio de sus funciones el Ministerio de la Gobernación tendrá a su cargo la matriculación de vehículos, la expedición de permisos de circulación y para conducir vehículos de motor mecánico, y su retirada provisional o revocación en los casos en que reglamentariamente proceda organizando un Registro oficial de vehículos y otro de conductores, Servicios de información pública y los demás que, debidamente coordinados, requiera la efectividad de esta Ley.

2.—El Ministerio de Obras Públicas expedirá las autorizaciones especiales de circulación por razón de

recorrido o cargas excepcionales, y llevará un Registro central de vehículos de transporte de viajeros y mercancías.

3.—Corresponde a los servicios del Ministerio de Industria el reconocimiento de los vehículos y la declaración de la aptitud técnica de los conductores.

Artículo tercero. 1.—El Ministro de la Gobernación ejercerá las facultades que se le atribuyen en la presente Ley, mediante los servicios y mandos de las Direcciones Generales de Seguridad y Guardia civil y de los Gobiernos civiles, constituyéndose como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación, la Jefatura Central de Tráfico.

2.—Las funciones de vigilancia se ejercerán por la Guardia civil, según lo previsto en el artículo sexto y por los Agentes o Cuerpos auxiliares de la autoridad, conforme a lo que reglamentariamente se disponga con arreglo a esta Ley, en orden a su agrupación o demarcación territorial de actuación. Son inherentes a tal misión el apoyo y colaboración a las Inspecciones de otros Departamentos o Servicios.

Artículo cuarto. 1.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Organismos o funcionarios dependientes de los Departamentos de Hacienda, Obras Públicas, Industria y demás que por razón de su competencia hayan de intervenir o cooperar en las materias reguladas por esta Ley, evacuarán los oportunos trámites, informes o diligencias, previamente a la resolución de la autoridad gubernativa.

2.—Se reducirá a un solo expediente, con exclusión de diligencias que puedan resultar innecesarias, la tramitación actualmente exigida en la sustanciación de los citados asuntos.

3.—Los recursos de alzada que la legislación vigente admita contra las sanciones que prevé el artículo primero, corresponderá resolverlos a los Ministerios a quienes esté atribuida la materia objeto de la infracción, conforme al citado artículo.

Artículo quinto.—Para la actuación coordinada en el ámbito provincial de los Organismos oficiales y sindicales, servicios o entidades que puedan cooperar al mayor acierto en el logro de los fines a que esta Ley responde, se constituirá una Comisión Delegada de la de Servicios Técnicos, integrada por cuantos representantes aconseje su eficiente actuación.

Artículo sexto.—Por la Dirección General de la Guardia civil con la cooperación de la Jefatura Central de Tráfico, se procederá a reorganizar las unidades del Cuerpo encargadas de la misión de vigilancia, protección y auxilio a los usuarios de las vías públicas, con personal especialmente instruido y dotado de

los elementos móviles y demás medios técnicos necesarios para la mayor eficacia de su cometido. A tal efecto someterá al Ministro de la Gobernación el programa de necesidades y propondrá las dotaciones que por insuficiencia de las actuales sea indispensable completar.

Artículo séptimo. 1.—Se declara a extinguir la especialidad de Policía de Tráfico que figura en los Presupuestos generales del Estado, sección sexta, capítulo primero, artículo primero, grupo octavo, concepto sexto, dándose al ascenso reglamentario las vacantes que se produzcan amortizándose las que resulten en la última categoría o clase e incrementándose con su importe las plazas de Policía Armada que consten en los Presupuestos generales del Estado, concepto cuarto, de la sección, artículo, capítulo y grupo referidos.

2.—A medida que alcance plena efectividad lo dispuesto en el artículo sexto, el personal de Policía de Tráfico a que se refiere el apartado anterior, pasará, hasta su extinción, a prestar en el Cuerpo de Policía Armada (Banderas Móviles, Batallón de Conductores, Enlaces Motorizados y demás Unidades de aquel Cuerpo) los servicios que determine el Ministro de la Gobernación con arreglo a sus aptitudes y condiciones percibiendo los devengos complementarios que tengan reconocidos. Podrá de igual modo, ser utilizado aquel personal en la Jefatura Central de Tráfico.

Artículo octavo.—Todas las percepciones y productos que se deriven de los asuntos o expedientes a que se refiere la presente Ley, salvo los de carácter fiscal, serán hechos efectivos en papel de pagos al Estado en cuanto el Ministerio interesado no atempere su regulación a lo que preceptúa la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones parafiscales.

Artículo noveno. 1.—Por los Ministerios a quienes corresponda, conforme a las atribuciones que les confiere la presente Ley, se dictarán las disposiciones que demande su efectividad. Si ello requiriere normas con rango de Decreto, se hará por el Consejo de Ministros.

2.—El Gobierno, en el plazo de tres meses, determinará el modo exclusivo o conjunto, de ejercerse por los distintos Departamentos su potestad reglamentaria en base a las facultades que se les conceden en los artículos precedentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las disposiciones complementarias que, con relación a Alava y Navarra, desarrollen la presente Ley se ajustarán a sus actuales y respectivas facultades en la materia.

Segunda.—Por el Ministerio de

Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la medida y momento procedentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se faculta al Gobierno para que durante el período de organización del Servicio constituya, con arreglo a la Ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de la Gobernación, la Caja de los Servicios de Tráfico por Carretera, ingresándose en la misma cuantas percepciones o productos derivan de la competencia que se atribuye a dicho Ministerio, para aplicarlos a los gastos de toda clase de los servicios que le competen.

Segunda.—Durante el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se transferirá paulatinamente al Ministerio de la Gobernación, la competencia que se le atribuye; sustanciando entre tanto tales asuntos las dependencias que actualmente los tienen a su cargo, que deducirán, de la tasa y exacciones que perciban los gastos necesarios para las atenciones complementarias de personal y material que requiera el sostenimiento del Servicio aplicándose el sobrante a lo previsto en la disposición anterior.

Tercera.—Los plazos fijados por la Ley de Tasas y Exacciones parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para su convalidación, finalizarán el quince de enero de mil novecientos sesenta por lo que se refiere a las percepciones o productos que se citan en la disposición transitoria primera.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

3398 FRANCISCO FRANCO

(Inserta en el «B. O. del Estado» número 182, de 31 de Julio del corriente año).

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Jefe Central de Tráfico, Organismo adscrito a la Dirección General de Seguridad, interesa de este Centro la publicación de la siguiente:

«NOTA DE LA OFICINA DE DI-

VULGACION DE LA JEFATURA CENTRAL DE TRAFICO. — Estas disposiciones tuvieron amplia difusión en la prensa nacional los días siguientes a la publicación del Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, que fue el día 17 de Septiembre de 1958, y se recogen en las nuevas ediciones del Código de Circulación, enseñándose en las escuelas o academias de conductores. — No obstante, se recuerda que los artículos 4.º y 5.º aclaran la definición de vehículos, vías y sus variantes, así como las diversas situaciones a que da lugar el tráfico.

El 25 e) se refiere a la preferencia de paso.

El 24 a) a la prohibición de detenerse en curvas de visibilidad reducida y cambios de rasante.

El 71 e) al alumbrado que deben llevar los cuidadores del ganado cuando transiten por las carreteras o vías públicas.

Los artículos 143 a 146, inclusive, a los sistemas de alumbrado.

Los 147, 148 y 149, a la utilización del alumbrado. (Clases, alumbrado de cruce, adelantos y alumbrado de posición, gálibo).

Y los artículos 170 a 174 aluden a señales. (Forma, colores, dimensiones, situación de peligro, colocación, tipos, etc.).

La experiencia demuestra que muchos accidentes ocurren porque en los medios rurales se desconocen los preceptos del Código. De ahí la importancia del respeto y cumplimiento del artículo 71 —alumbrado que deben llevar los cuidadores del ganado— y también del 144, apartados uno y dos, que preceptúan que los carros y coches arrastrados por personas o animales llevarán, por lo menos, una luz que proyecte hacia adelante color blanco o amarillo y rojo hacia atrás; al igual que los ciclos, bicicletas y motocicletas; cuyas luces pueden ser sustituidas por dispositivos reflectantes de forma no triangular. (Las rojas).

El problema de los accidentes de tráfico que ha situado a España en primer lugar en Europa, proporcionalmente al número de vehículos, y en segundo en todo el mundo, no reside tan solo en la codificación y en un sistema de señales claro y perceptivo, sino en su acatamiento, en que los usuarios cumplan lo dispuesto.

La Autoridad no puede ser la pancea que evite los accidentes. Legisla, vigila y sanciona. Pero todos, conductores y peatones han de llevar a la mente la idea de su responsabilidad y del deber social y moral que tienen de observar lo dispuesto.

Los artículos mencionados anteriormente, son del tenor siguiente:

El 25, apartado e): «Como excepción, algunas vías públicas tendrán derecho de preferencia o prioridad de paso, y en los cruces con las mis-

mas, que estarán debidamente señalados, los conductores cederán siempre el paso a los vehículos o animales que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximan, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso, y en todo caso cuando así lo indique la señal correspondiente. Los tranvías y ferrocarriles tendrán siempre preferencia de paso en los cruces».

El 45 dice: «No se detendrán los vehículos en las vías públicas más que el tiempo preciso para satisfacer las necesidades que lo motiven.

a) La detención o parada de los vehículos debe efectuarse siempre de tal manera que no dificulte la circulación, quedando prohibido hacerlo en las curvas de visibilidad reducida y en las proximidades de cambio de rasante. Los vehículos utilizarán, para detenerse, la mayor parte del paseo compatible con su estado y dimensiones, situándose fuera de la calzada siempre que les sea posible».

El 71, en su apartado e), preceptúa: «Cuando transiten de noche por las carreteras o vías públicas insuficientemente iluminadas, animales sueltos, manadas o rebaños, sus conductores llevarán luces suficientes para precisar su situación y dimensiones, debiendo ser la luz delantera blanca o amarilla, y la trasera roja, todas ellas situadas del lado opuesto al paseo o andén».

El art. 143, indica: A.—Clasificación: Los sistemas de alumbrado se clasifican, según sus fines, en: Alumbrado ordinario y de maniobra.—Intensivo.—De cruce.—De Posición y gálibo.—De matrícula. De taxímetro.—Interior.—b) Reglas generales.—1. Las luces vistas por la parte delantera del vehículo serán precisamente blancas o amarillas, y por la parte trasera, rojas, sin que estos colores puedan ser alterados en ningún caso, salvo las excepciones que más adelante se citarán para las luces de maniobra y de servicios públicos.

2. No se colocarán en los vehículos más luces que las descritas y autorizadas por el presente Código, prohibiéndose expresamente el uso de pinturas o dispositivos luminosos o reflectantes con fines publicitarios o decorativos.

3. Las luces, que siendo dobles, tengan la misma finalidad, serán iguales en color e intensidad y estarán situadas simétricamente respecto al plano longitudinal de simetría del vehículo.

4. Todas las luces serán de posición e intensidad fija, con la única excepción de las destellantes de maniobra o servicios públicos de urgencia.

5. Los vehículos tendrán su alumbrado encendido: siempre que circu-

len o se estacionen en las vías públicas desde la puesta hasta la salida del sol; cuando las condiciones atmosféricas lo exijan, y cuando circulen o se estacionen en vías insuficientemente iluminadas.

6. Se podrán agrupar diversas luces en un mismo dispositivo de iluminación, siempre que cada una de ellas cumplan las disposiciones pertinentes establecidas para uso finalidad.

Art. 144. a) Alumbrado ordinario.—1. Carros y coches arrastrados por personas o animales. Llevarán por lo menos una luz que proyecte hacia adelante color blanco o amarillo y rojo hacia atrás, iluminando al propio tiempo en la placa de matrícula. Si la forma o dimensiones del vehículo o su carga impidiesen la visibilidad de la luz única, y en todo caso si la longitud del vehículo o carga excediese de seis metros, llevarán dos luces, una en la delantera, blanca o amarilla, y otra roja, en la trasera, situadas ambas al lado izquierdo de la marcha. Si llevasen luces a ambos lados, serán iguales y simétricas. Las luces rojas traseras podrán ser sustituidas por dispositivos reflectantes de forma no triangular.

2. Ciclos y motocicletas.— Llevarán, por lo menos, una luz blanca o amarilla en la delantera y otra roja en la trasera, que deberá repetirse en el remolque si éste o su carga impiden ver la luz del vehículo tractor. La luz roja, en los ciclos, podrá ser sustituida por un dispositivo reflectante de forma no triangular. Las motocicletas con sidecar llevarán en éste otra luz que proyecte color blanco o amarillo, hacia adelante, y rojo hacia atrás, siendo excepción a la regla de simetría señalado en el artículo ciento cuarenta y tres.

3. Tranvías.— Llevarán, por lo menos, una luz blanca o amarilla en la delantera, y una o dos rojas, en la trasera. Si fuera una sola luz, estará situada en el plano longitudinal de simetría del vehículo, y si fuesen dobles serán simétricas respecto a dicho plano. Los dispositivos luminosos indicadores del servicio emitirán luz blanca o amarilla, tanto en la delantera como en la trasera.

4. Automóviles y trolebuses.— Llevarán dos luces blancas o amarillas en la delantera y una o dos luces rojas en la trasera, visible de noche, con tiempo claro, a ciento cincuenta metros, sin ser deslumbrantes. Las luces delanteras estarán situadas tan cerca como sea posible de los bordes exteriores del vehículo, y en todo caso a menos de cuatrocientos milímetros de éstos. Llevarán, además, en la trasera dos dispositivos reflectantes de color rojo y visible de noche con tiempo claro a cien metros de distancia. Estos dispositivos serán de forma no triangular, excepto en

los remolques y vehículos articulados, en los cuales los dispositivos reflectantes serán triángulos equiláteros de ciento cincuenta milímetros de lado con un vértice hacia arriba y situados de forma que los vértices exteriores de los triángulos queden lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, y en todo caso a menos de cuatrocientos milímetros de éstos.

En los coches de servicio público, los letreros indicadores del servicio emitirán luz blanca o amarilla tanto en la delantera como en la trasera.

b) Alumbrado de maniobra.—1. Todo vehículo automóvil, a excepción de los motociclos, deberá estar provisto de dispositivos luminosos para advertir a los demás vehículos de cualquier alteración en su marcha normal. Estas luces de maniobra deben funcionar y ser claramente perceptibles, tanto de día como de noche.

2. Frenado.—La acción del freno de servicio del automóvil deberá alumbrado automáticamente, en su trasera, una o dos luces, de color rojo o naranja, que podrán estar incorporadas a las de alumbrado ordinario, en cuyo caso la intensidad de la luz de frenado deberá ser netamente superior a la ordinaria.

3. Dirección.—Los dispositivos indicadores de cambio de dirección irán situados simétricamente a ambos lados del vehículo; su mecanismo de accionamiento hará imposible la aparición de señales contradictorias y dará sobre el tablero de mando una señal óptica de estar en servicio, cuando la posición de los indicadores no pueda ser observada directamente por el conductor. Estos dispositivos podrán ser de uno de los tipos siguientes:

I. Brazo móvil que aparezca por fuera del gálibo del vehículo en posición horizontal u oscilante, con una luz roja o anaranjada.

II. Luz anaranjada destellante, situada por fuera del gálibo del vehículo.

III. Luces destellantes, situadas en la delantera y trasera del vehículo, blanca o amarilla, la delantera, y roja o amarilla, la trasera.

4. Retrocesos.—Discrecionalmente los automóviles podrán llevar una o dos luces en la trasera que advierta la marcha atrás del vehículo. Estas luces serán siempre blancas o amarillas; estarán directa y exclusivamente accionadas por la posición correspondiente de la caja de velocidades y serán de extinción automática en caso de avería o funcionamiento defectuoso.

5. Ceder paso.—Los vehículos con carga superior a tres mil quinientos kilogramos, con ancho mayor de dos metros o longitud superior a seis metros y, en todo caso, los vehículos articulados y los conjuntos compués-

tos de tractor, y uno o más remolques, llevarán en la trasera, y al lado izquierdo, una luz verde, que se alumbrará para indicar que han percibido la señal del vehículo que trate de adelantarlos. Si el conductor aprecia la existencia de peligros u obstáculos que hagan la maniobra de adelante imposible o arriesgada, lo advertirá con su indicador de dirección izquierdo, y en caso contrario, o una vez desaparecidos o rebasados los obstáculos, indicará que cede el paso con su indicador de dirección derecho, o con la mano, debiendo en todo caso cumplir ambos vehículos las reglas del Código en la ejecución de la maniobra.

6. Servicios de urgencia.—Los servicios públicos de urgencia, oficialmente reconocidos, como ambulancias, incendios, fuerza pública, etc., podrán llevar en la delantera además de las señales acústicas especiales, una o dos luces rojas destellantes y nunca fijas, que accionarán discrecionalmente para pedir paso.

Art. 145 a). Todo vehículo que circule a velocidad superior a veinte kilómetros por hora deberá llevar alumbrado intensivo, que será, para los motociclos, un proyector, y para el resto de los automóviles, dos proyectores, situados en la delantera, con luz blanca o amarilla, que iluminen eficazmente la calzada, de noche, en tiempo claro, en una distancia de cien metros como mínimo. Este alumbrado intensivo deberá ser siempre simultáneo con el de todas las luces traseras y las especiales destinadas a señalar el gálibo, y su extinción deberá dar lugar a la aparición inmediata del alumbrado de cruce u ordinario en la delantera.

b) En tiempo de niebla podrán los vehículos sustituir el alumbrado intensivo por el de proyectores especiales para niebla, que deberán alumbrar simultáneamente con las luces de alumbrado ordinario.

Art. 146 a). Todo vehículo provisto de alumbrado intensivo debe disponer de luces especiales o artificios eficaces para evitar el deslumbramiento de los conductores de vehículos en dirección contraria, de forma que quede eficazmente alumbrada una zona de calzada de treinta metros de longitud y seis metros de ancho, como mínimo, delante del vehículo, y que el haz luminoso no se eleve sobre el nivel del eje de los proyectores. El cambio del alumbrado intensivo al de cruce debe verificarse sin que medie período de tiempo apreciable de oscuridad completa, y no se admite como dispositivo de cruce la extinción de uno solo de los proyectores de alumbrado intensivo.»

Lo que se hace público para ge-

neral conocimiento y estricta observancia de cuanto se dispone.

León, 10 de Septiembre de 1959.
3397 El Gobernador Civil,
Antonio Alvarez Rementería

Delegación de Industria de León

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Alberto Escudero Rodríguez, domiciliado en Piedrafita de Babia, en solicitud de autorización para instalar un cinematógrafo en citada localidad.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a D. Alberto Escudero Rodríguez para establecer el cinematógrafo solicitado de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas en esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la pre-

sente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

León, 10 de Agosto de 1959 — El Ingeniero Jefe, H. Manrique.

3003 Núm. 1052. — 175,90 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

ANUNCIO.—En cumplimiento de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, se anuncia la contratación, mediante subasta, de las obras de movimiento de tierras para ampliación de la red de distribución de aguas para abastecimiento de esta ciudad, con sujeción al proyecto redactado por el Arquitecto D. Juan Antonio Miralles, aprobado por la Corporación en sesión celebrada el día 8 de Enero de 1959.

El plazo de ejecución de las obras es de cuatro meses, contados a partir de la adjudicación definitiva.

El precio tipo de licitación, a la baja, de las obras comprendidas en esta subasta, es el de ciento cuarenta mil ochocientas veinte pesetas con cuarenta céntimos.

Para tomar parte en la subasta, deberá acompañarse el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en alguna de las Sucursales de la Caja General de Depósitos, la cantidad de ocho mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas con veintitrés céntimos, en concepto de fianza provisional; la definitiva que ha de prestar el adjudicatario será equivalente al cuatro por ciento del importe de la adjudicación.

El plazo para la presentación de proposiciones será de veinte días hábiles, computados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La celebración de la subasta tendrá lugar a las trece horas del día siguiente hábil al en que expire el

plazo de presentación de proposiciones. La Mesa será presidida por el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente o Teniente de Alcalde en quien delegue, y el Secretario de la Corporación, que dará fe del acto.

Murante el plazo de licitación, y horas de oficina, podrán los licitadores examinar el proyecto y pliego de condiciones que regulan la subasta, así como cuantos documentos o antecedentes del expediente les convenga conocer, en la Secretaría General, Negociado de Fomento.

Todos los gastos que origine la subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Las proposiciones, fechadas y firmadas por el licitador, y reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre, y lo establecido en la Ordenanza Municipal correspondiente, se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

Don , vecino de , con domicilio en , núm , enterado de los proyectos, Memoria, presupuesto y condiciones económico-administrativas de la subasta anunciada por el Excmo. Ayuntamiento de León, para la realización de las obras de movimiento de tierras para ampliación de la red de distribución para abastecimiento de aguas a esta ciudad, se comprometo a ejecutarlas, con estricta sujeción a los expresados documentos, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha, y firma del licitador)

León, 9 de Septiembre de 1959.— El Alcalde, José M. Lamazares.

3414 Núm. 1054. — 223,15 ptas.

Ayuntamiento de Magaz de Cepeda

De conformidad con el artículo 717 y siguientes de la Ley de Régimen Local, teniendo en cuenta la caducidad de varias ordenanzas fiscales, así como la modificación de que han sido objeto otras, y la nueva imposición de exacciones, la Corporación municipal que presido, en sesión de 9 del actual, acordó aprobar las siguientes:

- 1 Del arbitrio sobre consumo de bebidas.
- 2 Id. id. de carnes, volatería y caza menor.
- 3 Tránsito de animales domésticos por la vía pública.

- 4 Servicio de desagües pluviales.
- 5 Arrastre por vías municipales.
- 6 Sobre escaparates, muestras, letreros, anuncios.
- 7 Postes, palomillas, etc., sobre la vía pública.
- 8 Entrada de carruajes en edificios particulares.
- 9 Ocupación de la vía pública con escombros.
- 10 Desagüe de canalones.
- 11 Servicio de alcantarillado.
- 12 Concesión de licencias para construcción de obras.
- 13 Vigilancia y reconocimiento sanitario.
- 14 Arbitrio no fiscal sobre edificios sin aceras.
- 15 Prestación personal y de transportes.
- 16 Arbitrio sobre perros.
- 17 Impuesto sobre el vino y la sidra, y de lujo.
- 18 Recargo municipal sobre contribución industrial.
- 19 Id. Sobre el impuesto de consumo de gas y electricidad.
- 20 Sobre solares sin edificar.
- 21 Contribuciones especiales.
- 22 Sobre carruajes.

Magaz de Cepeda, 9 de Septiembre de 1959.—El Alcalde, Pedro García. 3394

Ayuntamiento de Soto y Amío

Aprobada por esta Corporación Municipal de mi Presidencia, la Ordenanzas sobre vinos de todas clases, chacolí, cervezas, alcoholes y derivados que ha de regir durante el ejercicio de 1960, y siguientes, en tanto no se disponga otra cosa, queda expuestas al público en esta Secretaría municipal, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Soto y Amío, 9 de Septiembre de 1959.—El Alcalde, A. González. 3396

Ayuntamiento de Valdelugeros

Habiendo acordado este Ayuntamiento la celebración de concurso para la adjudicación del servicio recaudatorio afianzado, se hace público, en cumplimiento del artículo 24 del reglamento de Contratación, de 9 de Enero de 1953, a fin de que en el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones, a cuyo efecto el expediente con el pliego de con-

diciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valdelugueros, 9 de Septiembre de 1959.—El Alcalde, (ilegible). 3392

*Ayuntamiento de
Villaornate*

Confeccionadas las cuentas generales de los presupuestos ordinarios y las de administración del patrimonio, correspondientes a los años 1945 a 1951, ambos inclusive, juntamente con sus justificantes, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días.

Durante dicho plazo y los ocho días siguientes, podrán formularse contra las mismas las reclamaciones que se estimen oportunas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 790 del texto refundido de la Ley de Régimen Local vigente.

Villaornate, a 7 de Septiembre de 1959.—El Alcalde, (ilegible). 3388

*Ayuntamiento de
Carrizo de la Ribera*

Aprobadas las ordenanzas para la prestación del servicio gratuito benéfico-sanitario, con arreglo a los artículos 59 y concordantes del Reglamento de Funcionarios Sanitarios de 27 de Noviembre de 1953, se halla expuesto al público el expediente en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones oportunas, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Régimen Local.

Carrizo, 3 de Septiembre de 1959.—El Alcalde, Bernardo Arias 3385

*Ayuntamiento de
Ponferrada*

Por el presente, se hace público que se ha señalado el día veinticuatro del presente mes de Septiembre para la apertura de los pliegos de «Oferta económica», presentados para el concurso-subasta convocado para la adjudicación del Servicio de Limpieza de esta ciudad, para cuyo acto, que tendrá lugar a las doce horas, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, se entenderán citados todos los licitadores que presentaron pliegos de Referencias, que son D. Luis Torío de las Heras, Limpiezas Madrid, D. Florencio Seco Pérez y D. Félix Martínez Casado.

Ponferrada, 5 de Septiembre de 1959.—El Alcalde, Luis Nieto García. 3400

*Ayuntamiento de
Villamandos*

Aprobado por la Corporación el presupuesto municipal extraordinario para adquisición de un edificio destinado a casa del Médico, queda expuesto al público, con sus anexos, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales, podrán los interesados a que hace referencia el artículo 683, y por las causas relacionadas en el número 3 del artículo 696, presentar reclamaciones a la Corporación.

Villamandos, a 8 de Septiembre de 1959.—El Alcalde, Matías López. 3391

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1960, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, podrán formularse por los interesados cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Prioro 3390
Valdemora 3393
Villamontán de la Valduerna 3406

*Ayuntamiento de
Villagatón*

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 790 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría Municipal, por espacio de quince días, las cuentas generales del presupuesto ordinario de los ejercicios de 1945 a 1958, ambos inclusive, con todos sus justificantes.

Durante cuyo plazo y ocho días más, podrán formularse contra las mismas cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Villagatón, a 8 de Septiembre de 1959.—El Alcalde, (ilegible). 3430

*Ayuntamiento de
Santa Cristina de Valmadrigal*

Formado el padrón de arbitrios e impuestos municipales, que ha de nutrir en parte el presupuesto de ingresos del año actual de 1959, queda de manifiesto al público en Secretaría, por espacio de quince días,

con el fin de que pueda ser examinado por quien lo desee, y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes. Transcurrido el plazo que se indica, no se admitirán las que se indican.

Santa Cristina de Valmadrigal, a 8 de Septiembre de 1959.—El Alcalde, Ramiro Diez. 3410

*Ayuntamiento de
Cimanes de la Vega*

Aprobada la ordenanza de administración del patrimonio municipal, queda expuesta al público, con sus respectivas tarifas, en Secretaría, por espacio de quince días, durante los cuales pueden examinarla y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. La expresada ordenanza tendrá vigencia para el ejercicio de 1960 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación por esta Corporación.

Cimanes de la Vega, a 11 de Septiembre de 1959.—El Alcalde, M. González. 3431

*Ayuntamiento de
Oseja de Sajambre*

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto al público, por espacio de quince días, en unión de sus justificantes y debidamente informadas, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1945 a 1958, ambos inclusive.

Durante dicho plazo, y en los ocho días siguientes, podrán formularse contra las mismas, por los interesados, cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Oseja de Sajambre, 9 de Septiembre de 1959.—El Alcalde, (ilegible). 3422

*Ayuntamiento de
Barjas*

Confeccionadas las cuentas de este Ayuntamiento, correspondiente a los ejercicios de 1956, 1957 y 1958, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días y los ocho siguientes, para que puedan ser examinadas y formularse las reclamaciones que se crean procedentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 790 del texto refundido de la Ley de Régimen Local.

Barjas, 8 de Septiembre de 1959.—El Alcalde, Samuel Cela. 3424

Ayuntamiento de Pobladura de Pelayo García
 Confeccionadas las ordenanzas por prestación personal y de transporte, de tránsito de animales domésticos por la vía pública, del recargo sobre el consumo de gas y electricidad, y de aprovechamiento de pastos, se hallan expuestas al público, por espacio de quince días, en la Secretaría municipal, con objeto de que puedan presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Rendidas las cuentas generales de los presupuestos ordinarios correspondientes a los ejercicios de 1945 a 1950, ambos inclusive, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que en dicho plazo y los ocho días siguientes, puedan ser examinadas, y formularse contra las mismas las reclamaciones que se estimen oportunas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local, texto refundido.

Pobladura de Pelayo García, 6 de Septiembre de 1959.—El Alcalde; (ilegible). 3425

Ayuntamiento de Truchas

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón del arbitrio sobre el consumo de carnes y bebidas, correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en Secretaría, por el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Truchas, 3 de Septiembre de 1959.—El Alcalde, (ilegible). 3342

Ayuntamiento de Salamón

Aprobada la ordenanza de prestación personal y de transporte, que habrá de regir a partir de 1.º de Enero de 1960, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Salamón, 30 de Agosto de 1959.—El Alcalde, Evaristo Diez. 3371

Ayuntamiento de Destriana

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hallan de manifiesto

al público por espacio de quince días, en unión de sus justificantes, las cuentas de presupuestos extraordinarios formados por este Ayuntamiento con motivo de la aportación para la construcción del Cuartel de la Guardia Civil, e instalación del Servicio telefónico.

Durante dicho plazo y ocho días siguientes, podrán formularse contra las mismas por los interesados, cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Destriana, a 10 de Septiembre de 1959.—El Alcalde, Toribio Valderrey. 3407

Entidades menores

Junta Vecinal de Carracedelo

Aprobados los presupuestos ordinarios de gastos e ingresos para el ejercicio de 1960, así como las ordenanzas para la efectividad de prestación personal y transportes, saca de arenas y otros materiales de construcción, y aprovechamiento de pastos, quedan expuestos en la Secretaría de esta Junta, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Carracedelo, a 8 de Septiembre de 1959.—El Presidente, Alberto Abramo. 3413

Junta Vecinal de Vega de Gordón

Formadas las ordenanzas sobre el aprovechamiento comunal de pastos y leñas, la de prestación personal y de transportes, y el recargo sobre el consumo de electricidad, que han de regir en el año 1960 y sucesivos, se hallan expuestas al público por espacio de quince días, en el domicilio del Sr. Presidente, a fin de que puedan ser examinadas, y presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Vega de Gordón, 10 de Septiembre de 1959.—El Presidente, Mariano Espeso. 3428

Junta Vecinal de Saelices del Payuelo

Confeccionada por esta Junta Vecinal la ordenanza que regula el aprovechamiento de las eras de pan trillar, se hallan expuestas al público en el domicilio del Sr. Presidente, durante el tiempo reglamentario, al objeto de que por los interesados se puedan hacer las reclamaciones pertinentes.

Saelices del Payuelo, a 4 de Septiembre de 1959.—El Presidente, Alberto Martínez. 3455

A los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo reglamentario, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas Vecinales que se expresan:

Cuentas del presupuesto de 1958:

Poladura de la Tercia	3381
Ordenanza para el aprovechamiento comunal de pastos y leñas, y de prestación personal y de transportes:	
Cabornera	3389
Presupuesto ordinario para 1960:	
Alcedo de Alba	3382
Tabuyuelo de Jamuz	3433
Ordenanzas sobre prestación personal y de transportes:	
Paladín	3403

Junta Vecinal de Carbajal de la Legua

Aprobadas las ordenanzas fiscales que han de regir en el ejercicio 1960, y gravan los siguientes conceptos: Pastos, parcelas, plantaciones en terrenos comunales, aprovechamiento de leñas, saca de arena, grava y piedra, y ocupación de terrenos comunales, así como de aguas de la Torga, aprobadas por esta Junta Administrativa y en Concejo público, se exponen al público, a los efectos de las reclamaciones que los quince días reglamentarios pudieran presentarse.

Carbajal de la Legua, a 7 de Septiembre de 1959.—El Presidente, Eduardo García. 3356

Junta Vecinal de Hurgas de Gordón

Confeccionadas las ordenanzas para aprovechamiento comunal de pastos y leñas, y de prestación personal y de transportes, que han de regir a partir del año 1960, se hallan de manifiesto al público, en el domicilio del que suscribe, a fin de que, durante el plazo reglamentario, puedan formularse reclamaciones contra dichos documentos.

Hurgas de Gordón, 7 de Septiembre de 1959.—El Presidente, Eliezer García. 3351

ANUNCIO OFICIAL

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Castropodame

Débitos por Guardería Rural. — Años 1956 57

Notificaciones de embargo de bienes inmuebles

Don José Luis Nieto Alba, Recaudador de este Organismo Oficial de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Castropodame.

Hago saber: Que en el expediente de apremio administrativo que inscribo para hacer efectivos los débitos a esta Hermandad en su servicio de Policía y Guardería Rural, con fecha 1.º Septiembre 1958, he dictado la siguiente providencia para dar cumplimiento a los artículos 79 y 127 del Estatuto de Recaudación, art. 2.º del mismo, por imperio de la 3.ª disposición adicional de la Ley de Régimen Local, y Orden de la Presidencia del Gobierno de la Ley de Hermandades del Campo 23 Marzo 1945.

Providencia.—Desconociéndose la existencia, por los incidentes que se reflejan reservadamente en el expediente de apremio en este término de otros bienes embargables a los deudores objeto del presente expediente de apremio administrativo, se declara el embargo de los inmuebles pertenecientes a los mismos, que seguidamente se describen:

Deudor: Esperanza Alvarez Fuentes.—Linar regadío en Turienzo, al pago La Calleja, de 8 áreas; Norte, Francisco Alonso; Sur, Nicolás Alonso; Este, Marcelino Fernández; Oeste, camino.

Deudor: Josefa Fuente Núñez.—Linar regadío en Turienzo, al pago El Pedricón, de 4 áreas; Norte, Angel Prada; Este, Angel Palacio; Sur, Joaquín Fuentes; Este, Antonia Garrote.

Deudor: Florinda Manrique.—Huerta regadío en Matachana, al pago Campo, de 6 áreas; Norte, Camila Marqués; Sur, Pilar García; Este, Camino; Oeste, María Angela Barredo.

Deudor: Ramiro Rodríguez Alvarez.—Prado regadío en Matachana, al pago de Revilla, de 15 áreas; Norte, Rosendo García; Sur, común; Este, Emiliano García; Oeste, Francisco Parada.

Deudor: Félix Silván Rodríguez.—Linar en Matachana, al pago La Barrera, de 15 áreas; Norte, Julián Parada; Sur, José Alvarez; Este, Santiago Mauriz; Oeste, Agapito Manrique.

Deudor: Esteban Alvarez Arias.—Linar regadío en Vitoria, al pago de El Majolón; de 2 áreas; Norte H. Alvarez; Sur, Mateo Alvarez; Este, Ho-

norino Alvarez; Oeste, Honorino Alvarez.

Deudor: José Alvarez Mauriz.—Linar regadío en Villaverde de los Cesos, al pago Las Moruecas, de 8 áreas, linda: Norte, Vicente Vega; Sur, Clara Alvarez; Este, Domingo Colinas; Oeste, Emeteria Blanco.

Deudor: Pablo Alguacil Miño.—Linar regadío en Villaverde, al pago Las Eras de Abajo, de 8 áreas; Norte, Luis Arias; Sur, Luis Arias; Este, campo común; Oeste, María Parada.

Deudor: Antonio Alonso Lozano.—Linar regadío en Villaverde, al pago La Devesina, de 8 áreas; Norte, camino; Sur, Nicolás Alvarez; Este, Rogelio Pérez; Oeste, Dionisio Núñez.

Deudor: Aurea Alvarez Vega.—Linar regadío en Villaverde, al pago La Ballina, de 4 áreas; Norte, Severino Lamilla; Sur, Manuel González; Este, Emeterio Blanco; Oeste, Tomás Rodríguez.

Deudor: Angustias Alvarez Vega. Linar regadío en Villaverde, al pago Los Poulos, de 2 áreas; Norte, Rogelio Alvarez; Sur, presa de riego; Este, Saturnina Mauriz; Oeste, Rogelio Pérez y otros.

Notifíquese esta providencia a los interesados o sus llevadores, compradores o herederos, que pueda desconocer esta recaudación, conforme al artículo 84 del Estatuto de Recaudación y apremios, por ordenación del 2.º de referido Estatuto, por imperio de la Orden de la Presidencia del Gobierno 23 Marzo 1945 y 3.ª disposición adicional de la Ley de Régimen Local; librese, según previene el artículo 95 del Estatuto el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del Partido, para la anotación preventiva del embargo a favor de la Hermandad Sindical de Castropodame, y remítase a la Presidencia, en cumplimiento y a los efectos del artículo 103.

Por ello se les notifica a los mismos por medio del presente anuncio oficial, así como edictos en las localidades respectivas, la anterior providencia de embargo de bienes inmuebles, conforme a lo determinado en el número 5.º del artículo 84 y otros del Estatuto, para que, dentro de los 3 días siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten y entreguen en esta oficina recaudatoria, establecida en León, calle Juan de Badajoz número 3, los títulos de propiedad de los bienes embargados, por sí o representantes autorizados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa; advirtiéndoles que transcurridos que sean los 8 días siguientes sin cumplimentar cuanto se les notifica, serán declarados en rebeldía, según determina el artículo 127, pues así está acordado en el expediente en cuestión.

Si el disfrute de alguna de las fincas que se embarga, corresponde a

persona distinta del propietario se estará, éste último, a lo dispuesto en el artículo 504 del Código Civil; así como si existieran terceros poseedores y éstos fueran responsables, se ajustarán al artículo 102 del Estatuto, caso de no facilitar los títulos de propiedad, etc., etc., notificarles a los residentes en la localidad donde radica la finca en 3 días, y los forasteros 15 días por medio del presente anuncio oficial, al objeto de no verse paralizada la acción para el cobro de sus cuotas, y por ello, deberán darse por notificados por medio del presente.

Advertencia.—El que suscribe, Recaudador de esta Hermandad, es compatible para el cobro de Hermandades, por no recaudar la Contribución del Estado, según determina el artículo 28 del Estatuto de Recaudación, que dice: Incompatibilidad. «El cargo de Recaudador de Contribuciones es incompatible con el desempeño, sea o no retribuido, de cualquier otro del Estado, Provincia o Municipio...»

Castropodame a 21 de Agosto de 1959.—José Luis Nieto Alba. 3384

Comunidad de Regantes de la Presa Bernesga

Don José Luis Nieto Alba, Recaudador de este Organismo oficial del Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de la Presa Bernesga.

Hago saber: Que durante los días que seguidamente se especifican se recaudan en cada una de las localidades de la zona regable las cuotas de usuarios del año 1959.

Día 19 de Septiembre.—Armunia, Trobajo del Camino.

Día 20 de Septiembre.—Sariegos, Azadinos, San Andrés del Rabanedo, Villabalter, Grulleros, Torneros, Vilecha, Trobajo del Cerecedo.

Los que no satisfagan las mismas los días indicados y horas que se detallan en los edictos que se remiten a cada localidad, podrán realizarlo sin recargo alguno hasta el día 10 de Octubre en León, calle Juan de Badajoz, 3 (Oficina recaudatoria) pero si dejan transcurrir expresadas fechas, incurrirán sin más aviso ni notificación en el apremio del 20 por 100 sobre sus cuotas, que serán reducidas al 10 por 100 si lo efectúan del 21 al último día de Octubre referido.

Los contribuyentes con residencia fuera de la zona de regadío, liquidarán aquéllas en las localidades respectivas como en años anteriores.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 63 del Estatuto de Recaudatorio por imperio de la Ley de Aguas vigente.

Trobajo del Camino, a 12 de Septiembre de 1959.—José Luis Nieto. 3451